

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Per un mes 11'00
Por tres meses 33'00
Per seis meses 66'00
Per un año 132'00
Número suelto: 1 peseta.
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN
Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.
Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.

DIPUTACION PROVINCIAL

SUBASTA DE AUTOMOVIL

Acordado por la Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 17 de diciembre del pasado año de 1953, se anuncia la venta por medio de subasta del automóvil, propiedad de la misma marca, Plymouth, de 18 H. P. Matrícula Lo-2441, siete plazas de la casa, con aparato en medio, discos modernos y cubiertas en perfecto uso.

El precio tipo de tasación fijado para regir en la subasta es de cuarenta mil pesetas (40.000 pesetas), siendo la fianza para concurrir a la subasta de 1.600 pesetas, que se ingresará en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial, o Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, en metálico o valores del Estado, o en Cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El Automóvil objeto de subasta se hallará de manifiesto en el Palacio de esta Excm. Diputación Provincial, todos los días laborables de diez a trece horas.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel sellado o papel común con las pólizas del Estado y timbres provincial que les corresponda, deberán presentarse durante veinte días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial, todos los días laborables de diez a trece horas.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, figurando la inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de venta del automóvil propiedad de la Excm. Diputación Provincial, marca Plymouth de 18 H. P.»

Por separado deberá acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria de la Excm. Diputación, la fianza correspondiente al cuatro por ciento del tipo de tasación.

Igualmente acompañará una declaración en la que afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.

Entregada y admitida la plica no podrá el licitador retirarla, pero sí presentar otras, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin

incluir nuevo resguardo de garantía.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del día siguiente a aquel en que terminó el plazo de presentación de proposiciones, en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

El acto de la subasta deberán concurrir los licitadores por sí o representados de otra persona con poder declarado bastante a costa del interesado, por el Sr. Letrado Asesor de esta Excm. Diputación.

El Presidente abrirá la primera plica presentada y dará lectura, en voz alta, de la proposición que contenga, y de igual modo procederá respecto de las demás, siguiendo el orden de numeración que a cada una le haya correspondido, con facultad para desechar las proposiciones no ajustadas al modelo, que pueda producir duda racional sobre la persona del licitador precio ofrecido o compromiso que contrajere.

Concluida la lectura de todas las proposiciones, el Presidente adjudicará el remate, al mejor postor, según lo previsto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Si apareciesen dos o más ofertas iguales, que representen la máxima ventaja respecto de las restantes se abrirá inmediatamente licitación verbal entre quienes las hubieren firmado, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si, transcurrido ese tiempo, subsistiese el empate, se decidirá por sorteo la adjudicación.

En el caso de que no estuviesen presenten todos los licitadores afectados por el empate o sus mandatarios con poder especial para la puja, se suspenderá el acto y se les citará a fin de reanudar el cuarto día hábil siguiente; si tampoco concurren en su totalidad, se verificará la pugna entre los que concurren si acudiese uno sólo, se resolverá a su favor, y si no se presentare ninguno, se decidirá por insaculación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la licitación, el firmante de la proposición admitida y los de las desechadas que hubieren mostrado su disconformidad, podrán exponer por escrito, ante la Corporación, cuanto estimen conveniente respecto a los preliminares y desarrollo del acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y adjudicación definitiva.

Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta, deberán presentar junto con la proposición, el cer-

tificado a que se refiere el artículo quinto del R. D. de 12 de Octubre de 1928 sobre incompatibilidad.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, queda comprometido a ingresar en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial, en el plazo de quince días, la cantidad total en que se le hubiere adjudicado la subasta, procediéndose a efectuar seguidamente la transferencia correspondiente.

Todos los gastos de anuncios en el B. O. de la provincia, prensa local, derechos reales, y demás, serán de cuenta de la persona o Entidad en cuyo favor se adjudique la subasta.

Logroño 18 de Enero de 1954.

El Presidente,

Agapito del Valle López

88

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia n° de fecha de para la venta del automóvil propiedad de la Excm. Diputación Provincial, marca PLYMOUTH, de 18 H. P., por medio de subasta, acepto las condiciones que han de regir en la misma y me comprometo a satisfacer por la compra del referido vehículo la cantidad de

Fecha y firma.

Confederación Hidrográfica del Ebro

60

DIRECCION - EXPROPIACIONES

OBRA: Pantano González Lacasa - Canal de alimentación del Pantano.

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba reseñado, motivado por las obras que se expresan, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes, una resolución en la que se dispone:

1º. Que se haga público por medio del B. O. de la provincia de Logroño que, resuelta legalmente la necesidad de la ocupación, según el anuncio publicado en el B. O. de la provincia que antes se mencionó, de las fincas a que se refiere, el expediente que nos ocupa, conforme a la

lista que, rectificada por la Alcaldía de Villoslada de Cameros apareció en el mismo Boletín para conocimiento de los interesados, se va a proceder seguidamente a incoar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2º. Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente.

3º. Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación individual, pueden comparecer ante el Sr. Alcalde, por sí o por apoderado en forina para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente, bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento, y que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación publicada en el B. O. de la provincia de Logroño n.º 53 de 12 de mayo de 1953 y rectificada en el B. O. n.º 95 de 3 de septiembre del mismo año, y en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que, residiendo fuera del término municipal indicado, carezcan en él de epoderado, administrador o representante legal autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo, persona que les represente ante el Sr. Alcalde para las sucesivas notificaciones a que de lugar la tramitación del expediente; bien entendido, que de no efectuarse dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa

Zaragoza 31 de Diciembre de 1.953. = El Ingeniero Director, M. Echeverría = Rubricado.

83

NOTA-ANUNCIO

63

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de diciembre de 1953 ha sido



aprobado técnicamente el «Proyecto de Replanteo del de Distrito de aguas de Navarrete (Logroño)».

Del final de la tubería de abastecimiento, situado en la carretera de Navarrete a Logroño y próximo a las Escuelas, parten dos arterias principales las cuales a su vez se ramifican completando la Red de Distribución que conducirá el agua a los distintos puntos de la población. Las obras a realizar consisten en la apertura de zanja y colocación de las tuberías de la Red de Distribución.

Las tarifas aprobadas provisionalmente para el suministro de agua a domicilio son las siguientes: 1'67 ptas. el metro cúbico durante los veinte primeros años y 0'14 ptas. el metro cúbico en los años sucesivos.

Lo que se hace público, para que cuantos se consideren perjudicados por dicho Proyecto, puedan dirimir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de 15 días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación durante el cual estará de manifiesto el Proyecto en las horas hábiles de oficina en las de la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, General Mola 26, 1.º Zaragoza.

Zaragoza 31 de diciembre de 1953.

El Ingeniero Director Adjunto
F. FERNANDEZ

82

Magistratura de Trabajo de Logroño

61

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha dictada en los autos de apremio seguidos en esta Magistratura a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo contra la Empresa López Eguilúz de Haro, en procedimiento número 71753, por el presente se sacan a público subasta por término de 8 días y precio de su evaluación, los bienes embargados en méritos de estas actuaciones, cuya relación y justiprecio es el siguiente:

Un taladro movido a mano, aun cuando tiene puesta una polea de madera de unos sesenta centímetros de diámetro, al parecer para ser movido por transmisión eléctrica. Mide 2'30 de altura y lleva escrito «Dene y Cia. A Llege». valorado en pesetas mil doscientas cincuenta.

Cuya máquina se encuentra depositada en el domicilio de la propia Empresa apremiada, que facilitará su exhibición a los presuntos postores.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado Comarcal de Haro, el día 28 de enero en curso, a las 12 y treinta horas; previniéndose que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, y que, conforme determina la Norma 6ª. del artículo

7º. de la Orden Ministerial de 8 de octubre de 1949, se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación, y concediendo derecho de tanteo por cinco días al ejecutante: que en caso de no comparecer ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente al ejecutante por el importe del cincuenta por ciento de la tasación.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, y su fijación en el Tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente con el Visto Bueno de su Señoría, en Logroño a 9 de enero de 1954.

El Secretario,

Vº. Bº.

El Magistrado de Trabajo,

Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño

56

COMISION PARA LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOVILES INCAUTADOS

El día 26 de Enero próximo a las 12 horas de su mañana y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en la calle Calvo Sotelo nº. 2.º se celebrará la subasta de un vehículo turismo marca «OAKLAND», matrícula B-18995, de 6 cilindros 18 HP, con arreglo a los precios del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en el pliego de las mismas, que podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables de 11 a 13 horas, hasta el día 25 del actual mes, en cuya fecha y hora quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá ser examinado todos los días laborables comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 22 citado, en el Garage Elías, de esta Capital, sito en la calle del General Franco.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Logroño 12 de Enero de 1954.

El Presidente de la Comisión

de Subastas

F: Felipe Zalba

86

Tesorería de Hacienda

79

Apertura de Cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles Correspondiente al Primer Semestre del Actual Año 1.954.

El plazo voluntario para la adquisición y pago de las Patentes de Circulación de Automóviles correspondientes al primer semestre del actual año 1954 de las del primer trimestre, clase B. para los contribuyentes comprendidos en el Padrón de esta Capital y su provincia, será la segunda quincena del presen-

tes mes de enero, haciéndose la advertencia de que, según el párrafo 2º. del artículo 71 del vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza de estas Patentes no se intentará a domicilio por los Recaudadores, debiéndose realizar el pago de las mismas en las oficinas recaudatorias de su demarcación.

Transcurrido el día 31 de dicho mes de enero sin realizar el pago de las mencionadas Patentes, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por ciento si se efectúa durante los días 6 al 15 del próximo mes de febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados a los efectos reglamentarios.

Logroño 13 de enero de 1.º 54

El Tesorero de Hacienda.

Benedicto Roja

Vº. Bº.

El Delegado de Hacienda

F: Javier Diago

61

Administración de Justicia

EDICTO

38

Por virtud del presente se requiere a la penada Angela Josefa Ocio Moreno, de 41 años de edad, hija de Juan Ramón y de Serafina, natural de Lanciego (Alava) que tuvo su domicilio en esta Capital, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de notificarle al pago de la multa impuesta de mil pesetas, sufriendo veinte días de arresto sustitutorio si no la satisficere, a que ha sido condenada por virtud de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta Ciudad, en causa número 184-1951, por el delito de escándalo público.

Así lo tiene acordado el S. D. Julio Ortega San Román, Magistrado-Jefe de Instrucción de la Ciudad y Partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario,

44

NOTIFICACION

44

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

DOY FE:

Que en el juicio de faltas número 686 del año 1953 por infracción Reglamento F. F. C. C. seguido contra Visitación Sanz Vicente se ha dictado con fecha 23 XII 53 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo a la denunciada Visitación Sanz Vicente de la falta que se le acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación a la condenada cuyo paradero se ignora, expido la presente

para su inserción en el B. O. de la provincia.

El Secretario,

57

NOTIFICACION

47

D. José Luis Herrero Herrera, Secretario del Juzgado Municipal de Logroño

Doy Fe:

Que en el juicio de faltas número 683 del año 1953 por hurto seguido contra Aurelia Blazquez Muñoz se ha dictado con fecha 23 diciembre 1953 sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo a la denunciada Aurelia Blazquez Muñoz de la falta que se le acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia.

El Secretario,

54

EDICTO

52

Se hace saber que por Don Francisco Javier Manzanares Jiménez se ha solicitado la devolución de la fianza constituida el 7 Diciembre 1951 para ejercer el cargo de Procurador en este Juzgado, por baja voluntaria, a fin de que en término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Logroño 12 de Enero de 1954.

El Secretario,

Vº. Bº.

El Magistrado Juez

81

EDICTO

68

Por virtud del presente edicto se requiere al penado Saturnino Muñoz Lacruz (a) Perjuicios, de 21 años de edad, hijo de Avelido y de Sofia, natural de Bañares, vecino de Nájera, cuyo actual paradero se ignora, para poder notificarle la pena de multa de tres mil pesetas, aperebiéndole caso de impago sufrirá tres meses de arresto sustitutorio por cada uno de los delitos de hurto dictado en sentencia por la Audiencia de esta Ciudad, en causa número 212-1952.

Así lo tiene acordado el Sr. D. Julio Ortega San Román, Magistrado-Jefe de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada

Logroño 12 enero 1954.

El Secretario,

80

EDICTO

42

Por virtud del presente se requiere la comparencia ante este Juzgado de Instrucción, del perjudicado, que resulta ser un hombre de unos 40 años de edad, al objeto de poder notificarle la indemnización de setenta pesetas que ha sido condenado a abonar el penado Arturo Lamas Peireiro, en sentencia recaída en la causa número 405-1951, incoada en 27 de diciembre de 1951: cuyo hecho ocurrido en el tren.

Así lo tiene acordado el señor D. Julio Ortega S. Román, Magistrado-Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido de Logroño, en certificación de sentencia en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a 7 de enero de 1954

El Secretario

56

NOTIFICACION

48

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño,

DOY FE:

Que en el juicio de faltas número 689 del año 1953 por infracción Reglamento F. F. C. C. seguido contra Francisca Ortega Gómez y otra se ha dictado con fecha 17.XII-1953 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo a las denunciadas Eladia Llach Treviño y Francisca Ortega Gómez de la falta que se les acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación a la condenada cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

El Secretario

53

NOTIFICACION

46

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

DOY FE:

Que en el juicio de faltas número 667 del año 1953 por infracción Reglamento F. F. C. C. seguido contra Miguel Saez Gómez, se ha dictado con fecha 16 XII-53 s. ntencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo al denunciado Miguel Saez Gómez, de la falta que se le acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia.

El Secretario

55

NOTIFICACION

43

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño.

DOY FE:

Que en el juicio de faltas número 688 del año 1953 por infracción Reglamento F.F.C.C. seguido contra María Torres Moreno y otra se ha dictado con fecha 23 diciembre de 1953 sentencia cuya parte dispositiva dice.

FALLO.—Quedebo absolver y absuelvo a las denunciadas M^a. Torres Moreno y Petra García Blanco de la falta que se le acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación a la condenada cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia

El Secretario

58

62

D. Francisco Sagaseta de Ilurdóz, y Galvete, Juez de primera

instancia de Haro y su partido.

Por el presente se hace saber: que en el expediente que sobre información de dominio se tramita en este Juzgado a instancia de Ramón Madurga Ruiz, mayor de edad, soltero, zapatero, de esta vecindad, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido en la siguiente finca urbana:

Casa sita en esta Ciudad de Haro, calle Eras de Motulleri, señalada con el número dos, cuya medida superficial se desconoce Linda derecha entrando de Basilio Barrasa Bastida; izquierda de Eladia Sobrón Frades; espalda patio perteneciente a Modesto Tubía Ríos y al frente la calle de su situación. Antes lindaba a la izquierda saliendo de José Bacigalupe; a la derecha y espalda de José López y al frente la calle de su situación.

En su virtud se cita por medio del presente al titular de la finca que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad León Caño Frías, sus herederos o causahabientes, e igualmente a los correspondientes a Gil Martínez López, a nombre de quien aparece amillarada la finca, a fin de que dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convengan.

Dado en Haro a 9 de Enero de 1954.

El Secretario,

84

REQUISITORIA

41

Jimenez Apreciada-Teófila de 50 años, natural de Larraga (Navarra) hija de Juan y de Aniana domiciliada últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa N^o 309 de 1953 que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, 14 de Noviembre de 1953.

El Juez de Instrucción,

47

NOTIFICACION

45

D. José Luis Herrero Herrera Secretario del Juzgado Municipal de Logroño

Doy fe:

Que en el juicio de faltas número 673 del año 1953 por amenazas seguido contra Gregorio Ibáñez Marrodán se ha dictado con fecha 6-Diciembre-1953 sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo al denunciado de la falta que se le acusa declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B. O. de la Provincia.

El Secretario

56

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

67

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento de mi Presidencia el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de QUINCE días en la Secretaría Municipal, de conformidad con lo prevenido en las Vigentes disposiciones sobre Régimen Local.

Sotés, 11 de Enero de 1954.

El Alcalde,

71

EDICTO

54

D. Manuel Elfas Ruiz Alcalde de Soto en Cameros.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1954, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Soto en Cameros a 10 de enero de 1954.

El Alcalde

75

Dirección General de Administración Local

(continuación)

- d) madera, leña, frutos secos y corcho;
- e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas minneromedicinales;
- f) fuerzas hidráulicas;
- g) rocas y minerales;
- h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;
- i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;
- j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

- a) para la energía eléctrica el kilovatio-año.
- b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;
- c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quincenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

- a) presupuesto vigente de la Entidad;
- b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato;
- c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;
- d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período;
- e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;
- f) necesidad de utilizar éste;
- g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;
- h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;
- i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;
- j) tipo o tipos de gravamen aplicables;
- k) cálculo de rendimientos a obtener;
- l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anuncio en el B. O. de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

- a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;
- b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;
- c) circunstancias y situación de la economía provincial;
- d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;
- e) contenido y pertinencia de las

reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

—Arbitrio sobre el producto neto—

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de un Entidad con

personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso.

c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior a la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a) y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerce la industria o el comercio en dos o más provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la de la tarifa tercera de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes:

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fieles y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva Provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la

Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a períodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluida del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

—Arbitrio sobre rodaje y arrastre—

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio

sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por las vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

—Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios—

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

—Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos—

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

Primera. Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

Segunda. Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

—Compensación por desgravaciones tributarias—

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras impositivas de rendimiento y características similares.

—Beneficios fiscales—

(continuará)